



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/754-19/JOER.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT: PNTRR/509-19/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: VS SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, AL DÍA UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de octubre de dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Los ejemplares en electrónico del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo en donde se hayan publicado los listado de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA del periodo 25 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2019." (SIC)

II.- El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, Mediante oficio SEMA/DJ/0331/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente



REFERENCIA: DIRECCIÓN JURÍDICA.
 OFICIO NO.: SEMA/DJ/0331/2019.
 ASUNTO: RESPUESTA DE INFOMEX
 "2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos"

**C. SOLICITANTE
 PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo constitucional y en los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 y 145 fracción IV inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y, en atención a la solicitud realizada vía INFOMEXQROO con folio No. **4** en el cual solicitó lo siguiente:

- *los ejemplares en electrónico del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo en donde se hayan publicado los listado de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA del periodo 25 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2019*

En referencia a la solicitud realizada, y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos 53 y 54 fracción XV, 66 fracción II y 158 al respecto, me permito comunicarle que derivada de la búsqueda se obtuvo la siguiente respuesta por parte del Despacho del Secretario mediante memorándum no. SEMA/DS/0398/2019

- *Al respecto y de conformidad en los artículos 91 fracción XXVII; 93 fracción I, inciso k, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, 32 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del de Quintana Roo, tengo informarle que no forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental la publicación de listado alguno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

No omito mencionar, que nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que pudiere surgir al respecto, o en caso para otra consulta que tenga bien a realizar a esta secretaria, para lo cual se encuentra a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información en la siguiente liga <http://infomex.qroo.gob.mx/> o en el edificio que se ubica en la avenida Efraín Aguilar no.418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, Colonia Campestre en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, así como también el correo electrónico unidadtransparenciasema@gmail.com en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, contra la respuesta del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

Eliminado: 1-8 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"No se presenta la información solicitada, en la respuesta argumenta que «no forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental la publicación de listado alguno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo» sin embargo, la LEEPA de Q. Roo establece en su artículo 30 «El Instituto publicará mensualmente en el Periódico Oficial del Estado, un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, en los términos que se determinen en el Reglamento de esta ley, los cuales estarán a disposición del público», y como fue extinto el instituto y la SEMA absorbió sus funciones y obligaciones como lo establece el artículo 2 del decreto de agregación del instituto (POE Q. Roo 09 de enero de 2018, Tomo I, No.4 Extraordinario). Cabe mencionar que parte de la argumentación para no presentar información es citar el artículo 32 de la LEEPA de Q. Roo establece «Una vez que el Instituto reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, en los términos del artículo 37 de esta ley, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad, podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte el interesado. » Sin embargo, la publicación del listado que se menciona en el artículo 30 ya citado, no afecta «derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial», como ejemplo de esto, para el caso del procedimiento de competencia federal, se publica periódicamente una gaceta donde se enlistan los proyectos que se someten a evaluación en materia de impacto ambiental de competencia federal" (sic)

SEGUNDO. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/754-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno correspondió al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO.- En fecha once de febrero de dos mil veinte, mediante oficio SEMA/DS/0368/2020, de misma fecha, presentado ante la Plataforma Nacional de Transparencia, la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dio contestación al Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente:

Eliminado: 1-8 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 136 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Alineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



RECURSO DE REVISIÓN: RR/754-19/JOER.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LINEA: [REDACTED] 5
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
OFICIO: SEMA/DS/0366/2020
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
"2020, AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE CANCUN"

LIC. JOSE ORLANDO ESPINOZA ESPINOSA RODRIGUEZ
COMISIONADO PONENTE DE LA IDAIP
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E

BIOL. ALFREDO ARELLANO GUILLERMO, Titular del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la avenida Efraín Aguilar número 418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, colonia Campestre de la ciudad Chetumal, inmueble que ocupa la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y en atención al acuerdo de fecha VEINTIDOS del mes de enero del año en curso y notificado a este Sujeto Obligado vía sistema PNT, en donde el C. Comisionado Ponente LIC. JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ, concede el plazo de SIETE DIAS hábiles, para interponer la contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] 6 [REDACTED] con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, en donde señala que el Sujeto Obligado que represento fue omiso a dar contestación a su solicitud de información al respecto señalo:

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada en el folio [REDACTED] 7 [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a letra dice:

Los ejemplares en electrónico del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo en donde se hayan publicado los listados de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA del periodo 25 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2019

Ahora si bien es cierto que la información solicitada no se puso a disposición del recurrente en la vía solicitada, ya que no se cuenta con un listado publicado en el Periódico Oficial del Estado de las solicitudes de autorización como lo marca el artículo 30 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo; no menos cierto es que de acuerdo al artículo 32 de la referida ley, se pone a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona; mismo que puede ser consultada en la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente ubicada en la avenida Efraín Aguilar número 418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, colonia Campestre de la ciudad Chetumal, en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 horas a 17:00 horas.

Por lo anterior, a Usted C. Comisionada Ponente atentamente pido:

UNO.- Tenerme por presentado con este escrito, dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión interpuesto en contra de este Sujeto Obligado.

DOS.- Señalo correo electrónico para los trámites correspondientes:
unidadtransparenciasema@gmail.com

TRES.- Manifiesto mi consentimiento para la publicación de **datos personales**.

Es justo y lo protesto, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los once días del mes de febrero del año dos mil veinte.

QUINTO.- El día nueve de marzo de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por contestado de manera extemporánea el presente recurso de revisión, asimismo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día veinte de marzo de dos mil veinte. De igual manera en el acuerdo de referencia, se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y puestos a su disposición por el Sujeto Obligado, a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En fecha doce de marzo del año en curso, a través de correo electrónico el recurrente dio contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el día nueve de marzo de dos mil veinte, manifestando literalmente lo siguiente:

VISTA RECURSO DE REVISIÓN

Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2020 ese Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo nos da vista de la respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado.

Al respecto es importante aludir que dicha respuesta no debió ser tomada en consideración por ese organismo garante de acuerdo con el último párrafo de la fracción V, del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que la respuesta fue extemporánea, es decir, fuera de los plazos previstos por la normatividad en cita y por lo cual tuvo que presumirse por ciertos los hechos aludidos por el hoy recurrente sin que se sobresea el medio de impugnación respectivo.

No obstante lo anterior se contesta *ad cautelam* que conforme al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como en este caso el artículo 30 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo obliga al sujeto obligado que nos ocupa a contar con un listado de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública alude que se presume que la información debe existir si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, por lo cual cuando estas atribuciones no se hayan ejercido se debe motivar la respuesta de las causas que den lugar a la inexistencia, acción que el sujeto obligado omitió hacer ya que no explica por qué no se cuenta con dichos listados.

Además debemos recordar a ese organismo garante del derecho de acceso a la información y transparencia que el listado de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos a la SEMA no solo es parte de información medioambiental la cual de acuerdo con el criterio del Pleno del INAI 4/13 no es susceptible de clasificarse por revestir un interés público y colectivo por lo que todas las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o el ambiente en general, sino que además el acceso a la información medioambiental es fundamental para ejercer el derecho a la participación ciudadana que es el presupuesto básico para ejercer un control y una colaboración con el poder público, apoyados de mecanismos eficaces para lograr una efectiva protección ambiental.

De tal suerte la información medioambiental que se encuentra en manos del sujeto obligado no sólo debe ser pública sino además tiene la obligación de responder a los principios de máxima publicidad, lo que en el caso no acontece máxime cuando el sujeto obligado alude que se pone a disposición de la ciudadanía los expedientes de impacto ambiental en sus oficinas, sin embargo, es evidente que dicha respuesta es insuficiente, en primer lugar, dado que esta acción no reemplaza la obligación de publicar los listados y, en segundo término, precisamente hace falta la publicación de dichos listados para conocer aquellos proyectos que puedan afectar a nuestra comunidad, de lo contrario se estaría obligando al ciudadano a acudir a las oficinas del sujeto obligado sin conocer qué tipo de proyectos se llevan a cabo, en qué zonas y bajo qué términos o cuales solicitar, o bien, nos forzarían a realizar más solicitudes no previstas en la ley lo que vulneraría el principio de eficacia en materia de acceso a la información y transparencia.

Así las cosas, consideramos que la respuesta extemporánea del sujeto obligado vulnera los principios aludidos en materia de acceso a la información y transparencia además de que con su respuesta no satisface lo pedido por el solicitante de información.

SÉPTIMO.- El día veinte de marzo de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación

Cabe señalar que se desahogan por su propia y especial naturaleza los documentos presentados por las partes una vez que fueron admitidos.

Asimismo en la referida audiencia se hace constar la presentación de alegatos por escrito por parte del sujeto obligado recurrido.

En consecuencia con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

OCTAVO.- Este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce en el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 23 de marzo del año 2020 al 17 abril del año 2020; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de abril del año 2020; ACT/PLENO/22/04/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 29 de mayo del año 2020; ACT/PLENO/EXT/29/05/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 15 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/03/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/30/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión

hasta el día 17 de julio del año 2020 ACT/PLENO/EXT/31/07/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 14 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/13/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 31 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/EXT/28/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 11 de septiembre del año 2020; ACT/PLENO/11/09/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 2 de octubre del año 2020; ACT/PLENO/02/10/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 16 de octubre del año 2020; ACT/EXT/PLENO/16/12/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 16 de diciembre del año 2020 hasta el día 15 de enero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/18/01/21, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 18 de enero del año 2021 hasta el día 15 de febrero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecisiete de febrero del dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se amplió la suspensión de términos a partir del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al día quince de junio del mismo año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, se procede a emitir la siguiente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

Eliminado: 1-8 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

I.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

"Los ejemplares en electrónico del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo en donde se hayan publicado los listado de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA del periodo 25 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2019." (SIC)

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante oficio SEMA/DJ/0331/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:



REFERENCIA: DIRECCIÓN JURÍDICA.
OFICIO NO.: SEMA/DJ/0331/2019.
ASUNTO: RESPUESTA DE INFOMEX
"2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos"

C. SOLICITANTE PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo constitucional y en los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 y 145 fracción IV inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y, en atención a la solicitud realizada vía INFOMEXQROO con folio No. **8** en el cual solicitó lo siguiente:

- *los ejemplares en electrónico del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo en donde se hayan publicado los listado de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA del periodo 25 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2019*

En referencia a la solicitud realizada, y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos 53 y 54 fracción XV, 66 fracción II y 158 al respecto, me permito comunicarle que derivada de la búsqueda se obtuvo la siguiente respuesta por parte del Despacho del Secretario mediante memorándum no. SEMA/DS/0398/2019

- *Al respecto y de conformidad en los artículos 91 fracción XXVII; 93 fracción I, inciso k, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, 32 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del de Quintana Roo, tengo informarle que no forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental la publicación de listado alguno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

No omito mencionar, que nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que pudiere surgir al respecto, o en caso para otra consulta que tenga bien a realizar a esta secretaria, para lo cual se encuentra a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información en la siguiente liga <http://infomex.qroo.gob.mx/> o en el edificio que se ubica en la avenida Efraín Aguilar no.418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, Colonia Campestre en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, así como también el correo electrónico unidadtransparenciasema@gmail.com en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes

"No se presenta la información solicitada, en la respuesta argumenta que «no forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental la publicación de listado alguno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo» sin embargo, la LEEPA de Q. Roo establece en su artículo 30 «El Instituto publicará mensualmente en el Periódico Oficial del Estado, un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, en los términos que se determinen en el Reglamento de esta ley, los cuales estarán a disposición del público», y como fue extinto el instituto y la SEMA absorbió sus funciones y obligaciones como lo establece el artículo 2 del decreto de agregación del instituto (POE Q. Roo 09 de enero de 2018, Tomo I, No.4 Extraordinario). Cabe mencionar que parte de la argumentación para no presentar información es citar el artículo 32 de la LEEPA de Q. Roo establece «Una vez que el Instituto reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, en los términos del artículo 37 de esta ley, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad, podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte el interesado. » Sin embargo, la publicación del listado que se menciona en el artículo 30 ya citado, no afecta «derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial», como ejemplo de esto, para el caso del procedimiento de competencia federal, se publica periódicamente una gaceta donde se enlistan los proyectos que se someten a evaluación en materia de impacto ambiental de competencia federal". (sic)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

Ahora si bien es cierto que la información solicitada no se puso a disposición del recurrente en la vía solicitada, ya que no se cuenta con un listado publicado en el Periódico Oficial del Estado de las solicitudes de autorización como lo marca el artículo 30 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo; no menos cierto es que de acuerdo al artículo 32 de la referida ley, se pone a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona; mismo que puede ser consultada en la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente ubicada en la avenida Efraín Aguilar número 418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, colonia Campestre de la ciudad Chetumal, en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 horas a 17:00 horas.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia, se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud de la misma se observa que el interesado requiere, del Sujeto Obligado, lo siguiente:

*Los ejemplares en electrónico del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo en donde se hayan publicado los listado de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA del periodo 25 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2019.”
(SIC)*

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en **LOS EJEMPLARES EN ELECTRONICO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** en donde se hayan

publicado los listados de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA, en el período que se señala.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de la materia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En igual tenor resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21 y 163, mismos que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Lo subrayado es propio.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

De la misma manera prevé que la información solicitada **beberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que en el oficio **SEMA/DJ/0331/2019** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **da respuesta** a la solicitud de información de cuenta, se hace del conocimiento del requirente, esencialmente que: *"...me permito comunicarle que derivada de la búsqueda se obtuvo la siguiente respuesta por parte del Despacho del Secretario mediante memorándum no. SEMA /DS/0398/2019..."* **"...tengo a bien informarle que no forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental la publicación de listado alguno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. ..."**, sin embargo dicha respuesta **no atiende la información solicitada** por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

Al señalar el Sujeto Obligado, a manera de respuesta a la solicitud de información, que **"...no forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental la publicación de listado alguno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. ..."**, tal autoridad no responde de manera precisa y clara **la solicitud de información** toda vez que la misma se refiere a **LOS EJEMPLARES EN ELECTRÓNICO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** en donde se hayan publicado los listados de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA, en el período del 25 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2019. Esto es, la respuesta dada la solicitud de información, resulta ser imprecisa e inexacta, dejándose de otorga con la debida claridad y confiabilidad en atención al sentido y alcance de la solicitud de acceso a la información,

Se afirma lo anterior en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información no se pronunció de manera directa en cuanto a los **ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en donde se hayan publicado los listados de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental**, requeridos por el impetrante, haciendo mención únicamente que **no forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental la publicación de listado alguno en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, cuando la solicitud de información no fue acerca de informar si la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, del listado de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental sometidos ante la SEMA, forma parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

En tal tesitura, este Pleno considera que con dicha respuesta el Sujeto Obligado deja de cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus artículos 66, fracción II, 147 y 155, siguientes :

"Artículo 66. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley;"

"Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

"Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que el acceso a la información se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En relación con lo antes considerado, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: *"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante"*, prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

"...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- **RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 08/17...

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tornando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio 08/17 antes transcrito, es válido concluir lo siguiente:

- I) Debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y
- II) En caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes o las menos onerosas.

Bajo tal escenario no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular; es decir, alguna que no representara la necesidad de traslado y un gasto para el requirente; pues es claro que al poner a disposición los documentos para consulta directa en sus oficinas, el Sujeto Obligado no consideró que esto podría generar un gasto extraordinario para el particular.

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de medios electrónicos, como lo es: correo electrónico o en el caso particular, complementar la carga de la información en su portal electrónico e informar a la particular la forma de acceder, puesto que de esta forma no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por trasladarse a las oficinas del sujeto obligado.

Por lo tanto, no puede dejar de considerarse lo manifestado por el recurrente en su escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinte, por el que da contestación a la Vista que fuera acordada y notificada, a fin de informarle acerca de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al recurso de revisión que se resuelve, en cuanto a que:

"...la información medioambiental que se encuentra en manos del sujeto obligado no sólo debe ser pública sino además tiene la obligación de responder a los principios de máxima publicidad, lo que en el caso no acontece máxime cuando el sujeto obligado alude que se pone a disposición de la ciudadanía los expedientes de impacto ambiental en sus oficinas, sin embargo, es evidente que dicha respuesta es insuficiente, en primer lugar, dado que esta acción no reemplaza la obligación de publicar los listados, y en segundo término, precisamente hace falta la publicación de dichos listados para conocer aquellos proyectos que puedan afectar a nuestra comunidad, de lo contrario se estaría obligando al ciudadano a acudir a las oficinas del sujeto obligado sin conocer que tipos de proyectos se llevan a cabo, en que zonas y bajo qué términos..."

Y es que poner a disposición la información en las oficinas del Sujeto Obligado condiciona al particular a apersonarse en sus instalaciones, lo que se traduce en una carga adicional, en tiempo y costo o incluso ocasionar la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que trasladarse hasta dicho lugar con la dificultad que ello representa y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado.

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En razón de ello, resulta imprescindible observar dentro de este análisis lo que establece la Ley de la materia al respecto de la posibilidad de existencia de costos, en los siguientes artículos:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir, que después de una exhaustiva búsqueda en sus registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, en la modalidad requerida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto

Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información y **SE ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, en la modalidad requerida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese en de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LIC. **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LIC. **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, Y MTR. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LIC. **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**

